

**CONSEJO ACADÉMICO SUPERIOR**  
**RESOLUCIÓN No. 0027-UMET- CAS-SO-06-2017**  
**El Consejo Académico Superior de la Universidad Metropolitana**

**Considerando:**

- Que, El Art. 350 de la Constitución establece que *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”*.
- Que, El Art. 355 de la Constitución de la República reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.
- Que, La letra a) del Art. 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que *“Son instituciones del Sistema de Educación Superior: a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley [...]”*.
- Que, los literales d) y h) del Art. 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordenan que *“La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: [...] d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia y equidad de género, de conformidad con la Ley; [...] h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; [...]”*.
- Que, El Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que *“Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que*

*estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.*

*Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores...”.*

Que, El Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena que *“Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.*

*Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:*

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;*
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;*
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;*
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;*
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;*
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,*
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.*

*Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:*

- a) Amonestación del Órgano Superior;*
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;*
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,*
- d) Separación definitiva de la Institución.*

*Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la*

*investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.*

*El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.*

*Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.*

*Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo”.*

- Que, El Art. 211 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que “*Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador*”.
- Que, El literal zz del artículo 19 del Estatuto de la Universidad Metropolitana, establece es una de las atribuciones del Consejo Académico Superior el “*Establecer estímulos y sanciones para los miembros de la institución de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior, Código del Trabajo, Estatuto Institucional y Reglamentos...*”.
- Que, El Art. 196 del Estatuto Institucional ordena que “*La disciplina es fundamental para el normal desenvolvimiento de los procesos universitarios que tienen lugar en la Universidad Metropolitana y es la base del desarrollo de la institución. Esta materia se regulará en el Reglamento Disciplinario interno el cual no contravendrá lo dispuesto en las normas legales vigentes en la República del Ecuador relacionadas con la disciplina laboral, en la LOES y el presente Estatuto*”.
- Que, El Art. 197 del Estatuto Institucional establece: “*El Consejo Académico Superior será el órgano institucional encargado de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, las y los profesores e investigadores y resolverá sobre recursos de reconsideración que se interpongan en los procesos disciplinarios que se instauren al personal académico y estudiantes que hayan incurrido en faltas tipificadas en la ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en el presente Estatuto Institucional y en el reglamento disciplinario respectivo*”.

Que, El Art. 202 del Estatuto de la UMET dice: *“Los procesos disciplinarios se instauran de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras e investigadores, que hayan incurrido en las faltas disciplinarias tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el Estatuto Institucional”*.

Que, El Art. 203 del Estatuto Institucional ordena *“El Consejo Académico Superior nombrará una Comisión Especial para los procesos disciplinarios que se garantizará el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.*

*El Consejo Académico Superior dentro de los 30 días de instaurado el proceso disciplinario emitirá una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, quienes podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Consejo Académico Superior o de apelación ante el Consejo de Educación Superior*

*El debido proceso y el derecho a la defensa estarán regulados en el Reglamento que regula el procedimiento disciplinario de las y los estudiantes, profesoras e investigadores de la Universidad Metropolitana”*.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la normativa ecuatoriana y el Estatuto Universitario,

### **RESUELVE:**

Expedir el siguiente **REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA LOS ESTUDIANTES, PROFESORES E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA.**

### **CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ASPECTOS GENERALES**

**Artículo 1.- Ámbito de aplicación.** - Este Reglamento regula el procedimiento para aplicar las sanciones a las que están sujetos los estudiantes, profesores e investigadores, cuando incurran en infracciones dentro o fuera de la institución, a las normas establecidas en la Ley y en el Estatuto Institucional; sin perjuicio de otras responsabilidades, de acuerdo a lo que determina el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Los estudiantes, profesores e investigadores que incumplieren la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad y que incurrieren en las faltas

previstas en esas normativas, que serán procesados disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho.

En el proceso disciplinario a estudiantes, profesores e investigadores se garantizará el debido proceso y derecho a la defensa.

**Artículo 2.- Faltas cometidas fuera de la Universidad.** - En lo que se refiere a las faltas cometidas fuera de la institución, deberán ser sancionadas siempre y cuando el infractor se encuentre representando a la Universidad, ya sea por delegación o en cumplimiento de actividades académicas o de investigación, con un mandato previo o tomándose el nombre de la Institución. Asimismo, se aplicarán sanciones cuando estudiantes, profesores o investigadores incurran en actos de violencia de obra o de palabra en contra de una autoridad universitaria de cualquier institución del Sistema de Educación Superior ecuatoriano.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES**

**Artículo 4.- De las infracciones.** - Mediante el procedimiento que se señala en este Reglamento se procesará a quienes fueren denunciados como posiblemente incursos en las faltas tipificadas en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y en el Título XVII, “De la Disciplina”, del Estatuto de la Universidad Metropolitana y se aplicarán las sanciones previstas en esos Cuerpos jurídicos.

**Artículo 5.- Concurso de infracciones.** - Cuando varias infracciones deriven de la misma conducta, se impondrá la sanción establecida para la más grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Las sanciones no son acumulables.

**Artículo 6.- Reincidencia.** - La reincidencia es la reiteración en la comisión de una infracción que hubiere sido sancionada con anterioridad por el Consejo Académico Superior. Esta circunstancia constituye agravante para la aplicación de la nueva sanción.

**Artículo 7.- De las sanciones.** - Son sanciones las consecuencias jurídicas previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior, por la comisión de una infracción. Las sanciones serán impuestas por el Consejo Académico Superior, mediante resolución motivada, en ejercicio de la facultad sancionadora, a quienes fueren hallados responsables, previa la sustanciación del procedimiento correspondiente.

Las sanciones administrativas reguladas por el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y por el Título XVII del Estatuto de la Universidad Metropolitana, son independientes de la concurrencia de otro tipo de sanciones a que hubiere lugar por las responsabilidades civiles y/o penales.



**Artículo 8.- Criterios para aplicar las sanciones.** - Las sanciones impuestas a quienes infrinjan el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto Universitario deben ser proporcionales a la infracción, por lo que para su aplicación se deben observar los siguientes criterios:

- a) La gravedad del daño al interés de la Universidad público y/o la violación de los derechos a los miembros de la comunidad universitaria;
- b) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- c) El perjuicio económico causado a la Universidad;
- d) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; y,
- e) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

### **CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN**

**Artículo 9.- La potestad sancionadora.** - La potestad sancionadora del Consejo Académico Superior es la facultad otorgada por la Ley Orgánica de Educación Superior para imponer sanciones a los estudiantes, profesores e investigadores a través de un procedimiento disciplinario, cuando éstos incurran en la comisión de una infracción.

**Artículo 10.- De la Comisión Especial.** - En acatamiento a lo dispuesto en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y en el artículo 203 del Estatuto Institucional, en cada caso, el Consejo Académico Superior nombrará una Comisión Especial encargada de substanciar el proceso disciplinario, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe, en el que expresará sus conclusiones y emitirá las recomendaciones que estime pertinentes, que será presentado ante el Consejo Académico Superior.

La Comisión Especial estará integrada por:

- a) El presidente de la Comisión de Ética de la Universidad, quien la presidirá;
- b) Un funcionario administrativo de la unidad de talento humano;
- c) Un profesor o investigador de cualesquier facultad o escuela.

Salvo el presidente de la Comisión de Ética de la Universidad, los otros comisionados no podrán actuar en más de un procedimiento investigativo a la vez. Cada Comisionado tendrá un subrogante que deberá reemplazarlo en caso de excusa o recusación.

**Artículo 11.- Del secretario de la Comisión Especial.** - Cada Comisión Especial contará con un secretario, quien se encargará de procesar y gestionar los documentos del expediente, salvaguardar la seguridad de éste y de notificar al estudiante, profesor o investigador procesado, precautelando el legítimo derecho a la defensa, indicándole fecha, hora y lugar en el que se hará el análisis de los hechos denunciados como falta disciplinaria.

El secretario será designado por el Consejo Académico Superior. Una misma persona podrá actuar como secretario en más de un procedimiento sancionador.

**Artículo 12.- De las excusas.** - La excusa es la abstención para conocer un proceso que formula un miembro de la comunidad universitaria, sea como miembro del Consejo Académico Superior o como integrante designado de la Comisión Especial, que realiza quien se halle incurso en alguna circunstancia que haga dudosa su imparcialidad.

Adicionalmente, deberán formular en forma obligatoria su excusa y abstenerse de participar en cualquiera etapa del procedimiento quienes:

- a) Tengan interés personal en el asunto de que se trate o en el procedimiento pendiente con el presunto infractor;
- b) Sean cónyuges o tengan parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el presunto infractor, compartan despacho profesional o estén asociados con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato;
- c) Tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el literal anterior;
- d) Tengan relación de servicio con el presunto infractor o le hayan prestado, en los dos últimos años, servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar. Las prohibiciones que este artículo establece para los cónyuges se aplicarán también a las personas que mantengan una unión de hecho estable y monogámica, en los términos previstos por el Título VI del Libro Primero del Código Civil.

**Artículo 13.- Obligación de presentar excusa.** - A fin de garantizar el principio de imparcialidad, quienes tengan a cargo la resolución de un proceso administrativo regulado en este Reglamento y se encontraren comprendidos en cualquiera de las causales o circunstancias señaladas en el artículo anterior deben excusarse de oficio y de manera motivada ante el Consejo Académico Superior, el que conocerá y resolverá la excusa presentada.

Si quien presente la excusa es un miembro de la Comisión Especial, su petición será conocida y calificada por los demás comisionados, quienes de aceptarla dispondrán que el subrogante se poseione del cargo de comisionado principal.

La actuación de quienes tengan motivos para excusarse no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido; sin embargo, la no presentación de la excusa, en los casos en que proceda, dará lugar a responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

#### **CAPÍTULO IV EL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 14.- Autoridad instauradora.-** El Consejo Académico Superior, de oficio o por petición del Patronato Universitario así como de autoridades, docentes, trabajadores u otros miembros de la Comunidad Universitaria, será el encargado de instaurar procesos disciplinarios en contra de los estudiantes, profesores e investigadores que presuntamente hayan incurrido en actos u omisiones que constituyan infracción a la normativa institucional o al Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**Artículo 15.- Inicio del procedimiento.** - Una vez que el Consejo Académico Superior tenga conocimiento de la presunta infracción, en la misma sesión, de encontrar elementos suficientes, instaurará el proceso disciplinario a través de la correspondiente resolución y dispondrá la conformación de la Comisión Especial, la que procederá conforme lo ordenado en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y en este Reglamento.

En caso que hubiere más de una persona denunciada por los mismos hechos, el Consejo instaurará un solo proceso contra todos los implicados. En este caso, al dictarse la resolución final, dependiendo de los resultados de la investigación, podrá sancionarse a todos los procesados, o sólo a unos y absolverse a otros, o absolverse a todos.

**Artículo 16.- Primera providencia de la Comisión Especial.** - La Comisión Especial, dentro del término de tres días de recibida la disposición por parte del Consejo Académico Superior, formulará y notificará al estudiante, profesor o investigador procesado el auto de inicio del procedimiento, en el que se declarará instalada y que contendrá:

- a) La enunciación de los hechos y los fundamentos de la resolución expedida por el Consejo Académico Superior;
- b) La disposición de incorporación de los documentos que sustentan el proceso;



c) La concesión de un término de diez días para que el estudiante, profesor o investigador procesado pueda presentar por escrito sus alegatos de defensa y documentos de prueba o descargo, así como anunciar el nombre de los testigos que desee convocar a declarar ante la Comisión;

d) El señalamiento de fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia de investigación en la que el estudiante, profesor o investigador podrá comparecer ante la Comisión Especial, en forma personal o por medio de abogado patrocinador, a sustentar verbalmente su defensa, presentar documentación adicional o recabar la declaración de los testigos que haya anunciado en sus escritos de presentación de defensa;

e) La orden de realización las diligencias investigativas que la Comisión estime convenientes para recabar la información que se requiera a fin de determinar la veracidad de los hechos sometidos a proceso. La Comisión podrá ordenar de oficio todas las pruebas que considere necesarias; y,

f) La advertencia de la obligación que tiene el procesado de comparecer con un abogado y señalar domicilio para futuras notificaciones a fin de ejercer su derecho de defensa.

**Artículo 17.- Notificación de la primera providencia.-** El Secretario de la Comisión deberá notificar al estudiante, profesor o investigador procesado la primera providencia, junto con copias certificadas de los documentos que la sustenten, en el término de un día contado desde su emisión, mediante oficio entregado en forma personal en su lugar de trabajo o estudio, según el caso; o mediante tres boletas dejadas en días consecutivos en su domicilio o residencia, constantes en la carpeta personal, si no fuera posible ubicarlo en su puesto de trabajo o estudio. También se enviará una notificación al casillero electrónico registrado en la carpeta del procesado, a la que se adjuntará un archivo PDF con todos los documentos que integren el proceso hasta ese momento. Se ello se asentará razón en el expediente.

Si el procesado se negare a recibir la notificación, el secretario sentará la respectiva razón.

**Artículo 18.- Notificaciones posteriores. -** Las providencias de la Comisión Especial y las resoluciones del Consejo Académico Superior serán notificadas al procesado en la dirección física o electrónica que haya señalado para el efecto.

De cada notificación, física y electrónica se sentará una razón. En el caso de las notificaciones electrónicas se imprimirá y adjuntará al expediente el correo electrónico respectivo. Si el procesado no señalare lugar de notificaciones, se remitirán las providencias a domicilio, o su lugar de trabajo o estudio, mediante una boleta cada vez,

de lo que se asentará la razón respectiva. También se enviará una notificación al casillero electrónico registrado en la carpeta del procesado, a la que se adjuntará un archivo PDF de la providencia que se esté notificando, de lo que se asentará una razón en el expediente.

**Artículo 19.- Audiencia de investigación.** - Una vez precluido el término de diez días concedido al investigado para que conteste el procedimiento, conforme lo establecido en el literal c) del Artículo 16, se llevará a cabo la audiencia ordenada en el literal d) del mismo precepto.

A la audiencia podrán concurrir los comisionados y el procesado en forma personal o por medio de videoconferencia. El estudiante, profesor o investigador procesado podrá acudir acompañado de abogado patrocinador.

La audiencia será grabada en video y el archivo electrónico del mismo será registrado en un disco (CD) que formará parte integrante del expediente. Además, de lo actuado en la audiencia la comisión especial dejará constancia por escrito, mediante acta sucinta que contenga un extracto de lo actuado, suscrita por sus miembros, la procesada o procesado y el secretario que certificará la práctica de la misma. En caso que se presenten testigos, se elevará un acta independiente por cada testigo, en la que se anotarán las preguntas formuladas y las respuestas entregadas. Cada acta de testimonios será suscrita por los comisionados y por el testigo respectivo.

Si alguna persona se negare a suscribir algún acta se sentará la respectiva razón por parte del secretario.

**Artículo 20.- Las pruebas.** - Las pruebas que la Comisión Especial podrá recabar o recibir consistirán en instrumentos públicos o privados, declaraciones de la persona investigada y de testigos, inspecciones realizadas por los miembros de la Comisión a lugares u objetos y el dictamen de peritos o de intérpretes. Se admitirá también como medios de prueba las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, los documentos obtenidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología.

Todas las pruebas que se recaben, tanto de cargo como de descargo, serán incorporados al proceso.

Quien presente un archivo electrónico o un mensaje de datos (correo electrónico) deberá adjuntar el soporte informático en un disco (CD) y la transcripción en papel del documento electrónico, así como los elementos necesarios para su lectura y verificación, cuando sean requeridos. En la misma forma deberá actuar la Comisión en caso que la

prueba sea recabada por ésta en el curso de la investigación. Los discos que contengan los archivos electrónicos se incorporarán al expediente y formarán parte integral de él.

Si alguna persona impugna la validez de un archivo electrónico o de un mensaje de datos, deberá probar, conforme a la ley, que éste adolece de uno o varios vicios que lo invalidan, o que el procedimiento de seguridad, incluyendo los datos de creación y los medios utilizados para verificar la firma, no puedan ser reconocidos técnicamente como seguros.

**Artículo 21.- Testigos.** - Corresponderá a quien proponga la prueba testimonial asegurarse de la comparecencia de los testigos en el lugar, fecha y hora fijados para la audiencia de sustanciación. Si el testigo no concurre, se prescindirá de su testimonio.

Quien tenga a su cargo la sustanciación podrá interrogar libremente a los testigos.

**Artículo 22.- Informe de la Comisión.** - La Comisión Especial, en un término de cinco días, desde la realización de la audiencia, previo el análisis de los hechos y de las bases legales, estatutarias y reglamentarias, emitirá un informe en el que consignará sus conclusiones y recomendaciones y en el que señalará, de ser el caso, la sanción procedente dependiendo de la falta cometida, y remitirá el expediente al Rector quien lo podrá en conocimiento del Consejo Académico Superior.

El informe no tendrá el carácter de vinculante para la decisión del Consejo Académico Superior.

**Artículo 23.- Resolución del Consejo Académico Superior.** - El Consejo Académico Superior, dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución, de manera motivada, que imponga la sanción o absuelva al procesado; resolución que será notificada al interesado y a toda la comunidad universitaria. El proyecto de resolución será elaborado por la Comisión Especial. En caso que el Consejo resuelva apartarse de las recomendaciones de la Comisión, emitirá una decisión y encomendará la redacción de un nuevo proyecto a la Procuraduría Universitaria.

**Artículo 24.- Recurso de reconsideración.** - El Consejo Académico Superior puede confirmar, modificar o revocar sus resoluciones sancionatorias. El estudiante, profesor o investigador procesado que no esté conforme con la resolución que lo sancione, dentro del término de <sup>[1]</sup>cinco días de haber sido notificado con ella, podrá interponer el <sup>[1]</sup>correspondiente recurso de reconsideración ante el Consejo Académico Superior, que lo resolverá en el término de quince días. El escrito que contenga el recurso de reconsideración será presentado ante la Secretaría de la UMET, en Guayaquil, o ante las oficinas de Prosecretaría en las demás sedes.

La Procuraduría de la Universidad examinará el recurso de reconsideración y formulará un informe, que contendrá conclusiones y recomendaciones, al que acompañará un proyecto de resolución, documentos que serán entregados al Rector quien deberá ponerlos en conocimiento del Consejo Académico Superior, Organismo que deberá decidir lo que corresponda. El informe del Procurador no será vinculante para el Consejo Académico Superior.

Las reconsideraciones de las resoluciones sancionatorias requerirán para su aprobación el voto favorable de las dos terceras partes del valor total de los votos ponderados de los integrantes con derecho a voto. No habrá reconsideración de reconsideraciones.

El Consejo tendrá un término de veinte días para conocer y resolver el recurso de reconsideración. No habrá aceptación del recurso por vía de silencio administrativo del Consejo Académico Superior.

**Art. 25.- Fin de la vía administrativa interna.** - La Resolución del Consejo Académico Superior cuya reconsideración no haya sido solicitada dentro del término indicado en el artículo anterior causará ejecutoria y pondrá fin a la vía administrativa al interior de la Universidad. Asimismo, podrá fin a la vía administrativa la resolución que se dicte como resultado de un pedido de reconsideración.

**Art. 26.- Recurso de apelación.** - El procesado, dentro del término de cinco días de haber sido notificado con la resolución sancionatoria o con la resolución que rechace el recurso de reconsideración, podrá interponer recurso de apelación para ante el Consejo de Educación Superior.

**Art. 27.- Ejecución de la Resolución.** - La Unidad de Admisiones o la de Talento Humano de la Universidad, según corresponda a estudiantes o docentes e investigadores, una vez ejecutoriada la resolución en la que impone la sanción, elaborarán los documentos necesarios que se registrarán en el correspondiente expediente y en el sistema respectivo.

**Artículo 28.- Abandono y conclusión de estudios o renuncia del procesado.** - En caso de que el profesor o investigador contra quien se haya instaurado un proceso presentare su renuncia al puesto que desempeña el Rector podrá aceptarla, sin perjuicio de lo que el procedimiento continuará hasta su finalización. De igual manera, se continuará con el proceso aún en el caso de que el estudiante procesado abandonare sus estudios o terminare de cursar los mismos.

**Artículo 29.- Archivo y custodia de los expedientes disciplinarios.** - Una vez concluidos los procedimientos, los expedientes serán entregados al Secretario General Técnico de la Universidad, quien será responsable de su archivo y custodia.

**Artículo 30.- Copias certificadas del expediente.** - Durante la tramitación del procedimiento y hasta la emisión del informe de la Comisión, el secretario de ésta será responsable por la seguridad del expediente y podrá emitir, a petición escrita de persona interesada, copias certificadas del mismo.

Una vez que el informe de la Comisión sea entregado al Rector, en la forma prevista en el Artículo 22, se procederá en la forma prevista en el artículo anterior. A partir de ese momento las copias certificadas del expediente serán conferidas por el Secretario General Técnico de la Universidad. La Secretaría General Técnica podrá emitir las copias certificadas en formato digital.

## **CAPÍTULO V DE LA PRESCRIPCIÓN**

**Artículo 31.- Prescripción de las infracciones.** - Las infracciones reguladas en este Reglamento, prescriben en el plazo de un año contado desde la fecha en que se cometió la infracción. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

**Artículo 32.- Prescripción de las sanciones.** - Las sanciones no ejecutadas prescribirán en igual plazo que el establecido en el artículo precedente, el cual se contabilizará desde la fecha en que se resolvió su imposición.

**Artículo 33.- Interrupción de la prescripción.** - La prescripción se interrumpirá con el inicio del procedimiento sancionador o con la notificación de la ejecución forzosa, volviendo a correr el plazo si el procedimiento o la ejecución se mantienen paralizados por un plazo mayor a treinta días por causas no imputables a aquellas personas contra quienes se dirige.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** - Los plazos y términos que se señalen en este Reglamento, en las providencias de la Comisión Especial investigadora y en las resoluciones del Consejo Académico Superior se contarán en días hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos. Se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del acto de que se trate.

Cuando un día fuese hábil en el cantón o provincia en que residiese el estudiante, profesor o investigador procesado e inhábil en la sede de la Universidad en la que cursa sus estudios o presta sus servicios, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.




**SEGUNDA.-** Las razones que por mandato de este Reglamento o que fueren necesarias en el avance del procedimiento serán asentadas por el Secretario de la Comisión o por el Secretario General Técnico de la Universidad, respectivamente.

**TERCERA. -** En todo lo no previsto en este Reglamento se tendrá como norma supletoria el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en sesión extraordinaria del Consejo Académico Superior de la Universidad Metropolitana, llevada a cabo a los veinticinco días del mes de mayo de 2017.



Dr. Carlos Espinoza Cordero  
**RECTOR**



En mi calidad de Secretario General Técnico, CERTIFICO que la presente Resolución fue discutida y aprobada en sesión extraordinaria del Consejo Académico Superior de la Universidad Metropolitana, llevada a cabo a los veinticinco días del mes de mayo de 2017.



Ing. Diego Cueva Gaibor  
**SECRETARIO GENERAL TÉCNICO**



**UMET**  
METROPOLITANA  
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
UNIVERSIDAD METROPOLITANA